

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por ADRIAN PINILLA ARIAS contra ASEO MOVIL URBANO S.A.S., SILVIA RODRÍGUEZ y EDWARD BETANCOURT.

ANTECEDENTES

El señor ADRIAN PINILLA ARIAS, identificado con C.C. N° 1.006.089.979, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la sociedad ASEO MOVIL URBANO S.A.S., SILVIA RODRÍGUEZ y EDWARD BETANCOURT, para obtener la protección de sus derechos fundamentales a la **vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad, salud y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 2 de diciembre de 2020 ingresó a laborar en la empresa accionada desempeñando el cargo de operario hasta el 9 de diciembre de 2021 y, que el 29 de junio de 2022, radicó renuncia.

Manifestó que, el 17 de agosto de 2022 intentó comunicarse con el representante legal de la accionada y con la señora Silvia Rodríguez para el pago de la liquidación y nadie le contestó.

Afirmó que la accionada le está debiendo prima, liquidación, vacaciones y cesantías.

Refirió que las conductas que dieron origen a su renuncia a la fecha se siguen presentado, pues renunció de manera inducida por las presuntas prácticas de acoso y maltrato laboral,

Informó, que, debido al retraso en el pago de su liquidación, tiene atrasado un mes de arriendo y servicios, (01-fl. 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad, salud y debido proceso y, en consecuencia, se **ORDENE** a la sociedad ASEO MOVIL URBANO S.A.S., que se pronuncie respecto de la fecha en la que le va a realizar el pago de la liquidación y le cancele la quincena de junio 15 al 29, festivos, prima, liquidación y cesantías.

Así mismo, solicitó compulsar copias al Ministerio de Trabajo, solicitar su intervención sobre las presuntas conductas de la accionada y que cumpla

con la función de policía administrativa y aplique sanciones sí hay lugar a ello, (01-ff. 5 a 6 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la sociedad ASEO MOVIL URBANO S.A.S., SILVIA RODRÍGUEZ y EDWAR BETANCOURT, se **VINCULÓ** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejerciera su derecho de defensa; aunado a ello, se **REQUIRIÓ** al accionante para que en el término de seis (6) horas informara bajo la gravedad de juramento, las direcciones de notificación de los señores SILVIA RODRÍGUEZ y EDWARD BETANCOURT, cómo las obtuvo y allegara las evidencias del caso, (Doc. 04 E.E.).

Vencido el término judicial otorgado, la parte actora no allegó respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El **MINISTERIO DEL TRABAJO**, por medio de la doctora DALIA MARÍA ÁVILA REYES, en calidad de asesora de la oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la presente acción, informando que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela contra su representada por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no existe ni existió vínculo laboral con el accionante.

Afirmó, que la acción de tutela es improcedente para el pago de acreencias laborales, salvo que esté de por medio la vulneración del mínimo vital de subsistencia de la parte accionante.

Añadió, que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para el restablecimiento de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados para resolver las controversias laborales.

Señaló, que las funciones administrativas de su representada, no pueden invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral, contenida en el artículo 2o. del CPT y SS y esta es la razón, para que al funcionario administrativo le esté vedado el pronunciamiento de juicios de valor que califiquen los derechos de las partes, función que es netamente jurisdiccional.

Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación a esa entidad y, en consecuencia, exonerarlo de responsabilidad alguna que se le endilgue, en razón, a que no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado o puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante, (06- ff. 2 a 9 pdf).

La sociedad **ASEO MOVIL URBANO S.A.S.**, a través de la señora ROSALYN PRADA, en calidad de representante legal, y el señor **EDWARD BETANCOURT**, dieron respuesta a la acción de tutela, pues en comunicación del 26 de agosto de 2022, informaron que la contestación se hacía en nombre de ambos, (11- fl. 1 pdf).

Señalaron, frente al hecho primero de la acción de tutela, que no es cierto que el accionante se haya tratado de comunicar con el representante legal, así mismo, que la persona que menciona no labora con la compañía, añadió, que su representada ya efectuó el pago.

Informaron, que el presunto retraso que manifestó el accionante se trata de un hecho subjetivo con alcance de puro derecho, razón por la cual el juez de tutela no es el competente para pronunciarse al respecto.

Manifestaron, que la empresa no dio origen a la renuncia presentada por el actor, pues la empresa atendió su libre voluntad de poner fin al contrato de trabajo.

Se opusieron a todas y cada una de las pretensiones de la acción de tutela, pues ya se realizó el pago de la liquidación final de prestaciones sociales, tal como da cuenta el comprobante de transferencia que allega con la presente contestación; aunado a ello, adujeron oponerse en virtud de que no es el juez de tutela el competente para dirimir si el accionante tiene o no derecho al pago de los conceptos señalados en la tutela.

Por lo expuesto, indicaron que no es la acción de tutela la figura para perseguir o reclamar el pago de prestaciones sociales y solicitaron se ponga fin a la presente tutela por haberse configurado carencia total de objeto por hecho superado, (08-ff. 4 a 8 pdf).

La señora **SILVIA RODRIGUEZ**, no pudo ser notificada de la presente acción, por las razones que a continuación se relacionan; en primer lugar, en auto del 17 de agosto de 2022, se requirió al accionante para que en el término de seis (6) horas indicara bajo la gravedad de juramento, las direcciones de notificación electrónicas y físicas de los señores SILVIA RODRÍGUEZ Y EDWARD BETANCOURT, cómo las obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, sin embargo, pese a encontrarse debidamente notificado del auto, pues el 17 de agosto de 2022 se envió y entregó a la dirección electrónica miltonsantamaria555@gmail.com, la respectiva notificación (05-ff. 3 a 4 y 7 a 8 pdf), dentro del término concedido, guardó silencio.

Por lo anterior, la citadora del Juzgado, rindió informe bajo la gravedad del juramento, en el cual manifestó, que el 19 de agosto del año en curso, procedió a comunicarse con el accionante a fin de informarle que se encontraba requerimiento pendiente por ser atendido, sin embargo, el actor le informó, que no conocía los señores SILVIA RODRÍGUEZ y EDWARD BETANCOURT y sí bien los relacionó como directivos de la sociedad accionada, lo cierto es que desconoce dato alguno para proceder con la notificación, (Doc. 07 E.E.).

En segundo lugar, la citadora del juzgado, en informe rendido bajo la gravedad de juramento, señaló que el 22 de agosto del año que avanza, se comunicó con la sociedad accionada **ASEO MOVIL URBANO S.A.S.** y, le fue puesto en conocimiento que desconoce quién es la señora Silvia Rodríguez, pues no es directiva de la entidad ni labora para la misma, (Doc. 09 E.E.).

Lo anterior, fue ratificado por la sociedad accionada, pues en comunicación del 26 de agosto de 2022, informaron que la señora Silvia Rodríguez no trabaja ni ha trabajado en la compañía, (11- fol. 1 pdf).

En tercer y último lugar, se tiene que el oficial mayor del juzgado, el 26 de agosto de 2022, bajo la gravedad de juramento, rindió informe y manifestó que se comunicó con el accionante ADRIAN PINILLA, para que aclarara quien era Silvia Rodríguez y enviara un escrito al Despacho esclareciendo sobre esta accionada, a lo cual informó que no la había visto, ni conocía, señaló el accionante, que había colocado el nombre de ella porque pensó que era de la junta directiva de la empresa accionada y, que iba a enviar un escrito al juzgado informando esta situación (Doc. 10 E.E.); sin embargo, el accionante no remitió comunicación alguna.

CONSIDERACIONES

CONSIDERACIÓN PREVIA

El Despacho advierte, que tal y como se señaló líneas atrás, la señora SILVIA RODRÍGUEZ, no pudo ser notificada de la presente acción constitucional, pues el actor, no acató la orden impartida por este Estrado Judicial, ya que no informó la dirección de notificación de la accionada Rodríguez e informó, al oficial mayor de este juzgado, que no la había visto ni la conocía y que colocó su nombre pensando que hacía parte de la junta directiva de la empresa, (Doc. 10 E.E.).

Al respecto, el Despacho verificó el certificado de existencia y representación legal de la compañía accionada ASEO MOVIL URBANO S.A.S. y, se constató que la señora SILVIA RODRÍGUEZ no hace parte ni de la junta directiva de la sociedad ni es representante legal de la misma, (Doc. 3 E.E.).

Aunado a lo anterior, la sociedad accionada informó que la señora Silvia Rodríguez, señalada en el escrito de tutela, no trabaja ni ha trabajado en la compañía, (11- fl. 1 pdf).

Por lo anterior, se concluye, que sí bien el accionante presentó acción de tutela contra SILVIA RODRÍGUEZ y así se admitió la misma, lo cierto es, que, la presente acción constitucional persigue el pago de acreencias laborales por parte de ASEO MOVIL URBANO S.A.S., pues las partes coincidieron en señalar que sostuvieron una relación laboral, situación que da cuenta los hechos de la tutela, (01- fl. 2 pdf) y la contestación de la misma, (08- ff. 4 a 5 pdf); por lo tanto, el Despacho **desvinculará** de esta acción de tutela a la señora SILVIA RODRÍGUEZ.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones formuladas por el accionante, consiste en determinar en primer lugar, la procedencia de este mecanismo constitucional para reclamar el pago de acreencias laborales; en caso afirmativo, establecer si la sociedad ASEO MOVIL URBANO S.A.S. y EDWAR BETANCOURT vulneraron los derechos fundamentales invocados por el señor ADRIAN PINILLA ARIAS, al omitir presuntamente, la cancelación de la liquidación final de prestaciones sociales.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares, de conformidad con lo establecido en el art. 42 del citado Decreto.

Es así, como el numeral 1° del art. 6° del Decreto 2591 de 1991, por regla general, prevé que la acción de tutela tan solo procede cuando i) el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial o ii) aunque existiendo, el mismo no resulte eficaz de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el accionante, dedicando singular atención al caso de personas que, dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional.

Frente al carácter residual o subsidiario de la acción de tutela, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido insistente en la necesidad de que el Juez someta a la estricta observancia de tal presupuesto, los asuntos que llegan a su conocimiento; pues de no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, se actuaría en contravía de la articulación del sistema jurídico creado en un Estado Social de Derecho, en el cual se han creado diversos mecanismos judiciales para asegurar la protección de los derechos constitucionales de sus integrantes, quienes deben buscar su amparo, en primer lugar, en el Juez Ordinario, denominado Juez natural. (Sentencias Corte Constitucional T-005 de 2014, SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Por lo anterior, la acción de tutela procede de manera principal, cuando dentro de los diversos mecanismos judiciales ordinarios de protección de derechos no exista alguno que proteja el derecho conculcado o amenazado y, procede de manera excepcional, cuando se compruebe que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados, o aun cuando el mecanismo de defensa ordinario resulte idóneo o materialmente apto para conseguir la protección integral y completa del derecho fundamental, el mismo no resulte eficaz ni oportuno de cara al potencial acaecimiento de un perjuicio irremediable para el solicitante, dedicando singular atención al caso de personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta o dada su aguda vulnerabilidad, demandan especial protección constitucional; pudiéndose conceder el amparo de forma definitiva según las circunstancias particulares que se evalúen.

En suma, la Corte Constitucional, en la sentencia C-132 de 2018, indicó:

“(...) Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.”

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia¹.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social². En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho³.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para

¹ Sentencia T-651 de 2008.

² Sentencia T-678 de 2017.

³ Sentencia T-678 de 2017.

salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁴.

DEL DERECHO A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho fundamental a la igualdad. Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que la igualdad posee un concepto multidimensional, pues se le reconoce como un principio, un derecho fundamental y una garantía, razón por la cual debe entenderse a partir de tres dimensiones: formal, material, y prohibición de discriminación.

Con relación a la dimensión formal, se ha indicado que el marco legal debe ser aplicado en condiciones de igualdad a todos los sujetos; en cuanto a la dimensión material, deben ser garantizadas oportunidades consonantes entre las personas; y finalmente, en la dimensión de prohibición de discriminación, se ha determinado que tanto el Estado como los particulares, deben abstenerse de dar tratos diferentes por razones de sexo, raza, orientación religiosa o política, entre otras.

Adicionalmente, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-587 de 2006, señaló que una simple diferencia de trato no configura una vulneración al derecho a la igualdad, pues para establecer que una conducta es discriminatoria, debe verificarse que las personas traídas como referentes, se encuentren en la misma situación fáctica del accionante.

DEL DERECHO A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El art. 29 de la Constitución Política, prevé que el debido proceso debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que

⁴ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

En sentencia T-623 de 2017, la H. Corte Constitucional ha establecido el alcance del derecho al debido proceso, señalando que el mismo también resulta exigible frente a relaciones entre particulares, específicamente en aquellos casos donde el accionado es un organismo o un sujeto con la potestad de imponer sanciones.

DEL CASO EN CONCRETO

Procede este Juzgado a resolver el primer problema jurídico planteado, debiendo indicar que, el señor ADRIAN PINILLA ARIAS acude a este mecanismo constitucional solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, igualdad, salud y debido proceso, los cuales considera han sido vulnerados por la sociedad ASEO MOVIL URBANO S.A.S., pues al momento de terminar la relación laboral que existió entre las partes, la accionada omitió cancelarle la liquidación final de prestaciones sociales, (01-ff. 1 a 6 pdf).

Al respecto, ha de señalarse que este medio de defensa judicial, resulta improcedente para acceder a pretensiones de contenido económico, pues no puede pasarse por alto, que es el proceso ordinario laboral, el mecanismo idóneo y eficaz, para tramitar las solicitudes elevadas por el petente; y se arriba a esta conclusión, en virtud a que la acción de tutela, persigue la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sin perder de vista además, que de llegar a adoptarse una decisión de fondo en este asunto, se estaría usurpando la competencia del juez natural.

Adicional a lo anterior, no se advierte por parte del accionante, que el mecanismo de defensa ordinario, carezca de idoneidad o de eficacia, por el contrario, desconociendo el carácter residual y subsidiario de este medio judicial, persigue que este Despacho proceda a realizar una valoración fáctica y probatoria a través de la acción de tutela, de aspectos que se encuentran atribuidos a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, y en atención a lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor ADRIAN PINILLA ARIAS, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁵

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

⁵ Sentencia SU 691 de 2017.

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas al plenario, no se observa que el señor ADRIAN PINILLA ARIAS se encuentre actualmente soportando un daño irreparable, debido a las omisiones en que incurrió presuntamente la sociedad ASEO MOVIL URBANO S.A.S., pues se limitó a manifestar que, con el retraso del pago de dicha liquidación lleva atrasado el pago de un mes de arriendo y de servicios, no obstante, ningún medio probatorio permite concluir, que se esté ante un daño inminente, aunado a que solo aportó al plenario la certificación laboral expedida por la sociedad accionada, (01- fol. 7 pdf).

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia e idoneidad, para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor ADRIAN PINILLA ARIAS, a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela dada su naturaleza subsidiaria y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

De manera que, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de Tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **negará por improcedente** esta acción de tutela.

De otro lado, es importante ponerle de presente al accionante, que la sociedad accionada, informó que efectuó un pago y, para el efecto allegó constancia de consignación bancaria, a la cuenta terminada en *0564 y copia de una liquidación (08- ff. 9 y 10 pdf). Por lo tanto, el Despacho ordenará PONER EN CONOCIMIENTO del accionante, tal documental.

Finalmente, y dada la improcedencia de este mecanismo de defensa, se **desvinculará** a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, pues está claro que no vulneró ningún derecho fundamental del accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la señora SILVIA RODRÍGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por ADRIAN PINILLA ARIAS contra ASEO MOVIL URBANO S.A.S. y EDWARD BETANCOURT, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO: DESVINCULAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO del accionante los documentos (08- ff. 9 y 10 pdf).

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c2d4edffa6b79046aa838fca3532d2b2d26a964f03778912dc7565d80558c3**

Documento generado en 29/08/2022 04:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>